

# *La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles*

**Alfredo Ferrero Diez Canseco**

Abogado. Master en Derecho por la Universidad de Harvard. Profesor de Derecho Mercantil en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Comisión Reformadora de la Ley General de Sociedades.

## 1. EL OBJETO SOCIAL - INTRODUCCIÓN.

En la doctrina internacional podemos encontrar notables estudios, algunos de los cuales han originado fructíferas polémicas sobre los aspectos más importantes relacionados con la temática del objeto social, llámese la necesidad de su determinación en el estatuto, la relación entre el contenido del objeto social y el poder de los órganos sociales, o respecto de modificaciones o ampliaciones en las operaciones, etc. Sin embargo, y a pesar de su gran importancia, hemos podido apreciar que muchas veces es un tema al que se le da una importancia relativa comparada con la importante función que tiene dentro de la organización de la sociedad.

Las sociedades mercantiles se crean como entes destinados al ejercicio del comercio y hacen de él su ocupación ordinaria, esto implica la ejecución habitual y reiterada de actos de comercio, los cuales van a configurar una actividad sistemática y lucrativa que se enmarca dentro de lo que los socios en el momento de la fundación establecieron como objeto social.

La descripción de las actividades en que consiste el objeto social es un elemento necesario del contrato de sociedad ya que serán estas actividades las destinatarias de las aportaciones de los socios. Las aportaciones son el medio para el logro del fin último perseguido con la actividad en común que los socios proyectan y que se desencadena en una ventaja o lucro reflejado en la utilidad. El objeto social es pues de mención obligatoria en los estatutos y forma parte del acto constitutivo.

En lo que respecta a los intereses que pretende tutelar el legislador, con la exigencia de que el objeto social sea claro, determinado y preciso, se otorgan garantías y medios de control a los socios, limitando el poder de representación y de gestión de los administra-

dores, aun cuando, como se analizará más adelante, éste no es el único interés protegido.

La sociedad se constituye para la explotación de una o varias actividades previstas en el estatuto, pero al ser una persona jurídica, su actuación sólo se lleva a cabo a través de los órganos a los que se confía la administración y representación de la sociedad, de acuerdo al sistema de distribución de competencias que se adopte.

Prevalece en la legislación y la doctrina la necesidad de que el objeto social sea preciso y determinado, ya que permite establecer el ámbito de responsabilidad de los directores y de los órganos sociales, pudiendo los socios apreciar los límites de actuación de los administradores y controlar que el patrimonio social se utilice en los negocios o actividades pactadas y no en aquellas otras que no han sido incluidas en el objeto social. En cuanto a los terceros, la precisión del objeto determinará la capacidad en el actuar de la sociedad y la legitimación de sus representantes, aspectos que analizaremos con mayor detalle en su momento.

El objeto social debe ser además lícito y posible; si bien es cierto no existe un tratamiento directo y específico con relación a que el objeto social sea de posible ejecución, su necesidad no se discute y puede fundamentarse en la teoría general sobre el objeto de los contratos.

## 2. EL OBJETO SOCIAL: CLÁUSULA «CAJÓN DE SASTRE» O CLÁUSULA «CLICHÉ».

### 2.1. Concepto e importancia.

La importancia del objeto social radica en que describe la actividad económica para cuyo desarrollo se crea y mantiene en existencia la sociedad; el mismo

que es establecido libremente por los fundadores al momento de la constitución de la empresa con la única restricción de que las actividades que lo integran no vayan contra la ley, la moral o las buenas costumbres. El objeto social no es definitivo ni inmutable, pero su modificación está sujeta a ciertas formalidades que la misma ley y el estatuto establecen (quórum y mayorías).

La importancia del objeto social se puede resumir principalmente en los siguientes argumentos:

1. El objeto social delimita la actividad de la sociedad;
2. El objeto social ayuda en la determinación de lo que es el interés social;
3. Delimita la competencia de los órganos sociales, siendo incluso un freno a la competencia de la Junta General. Como algunos distinguidos juristas destacan, el objeto social es un límite natural a la omnipotencia de la mayoría;
4. Fija los límites a las facultades de los representantes de la sociedad, ya que no podrán actuar más allá o en contra del mismo.
5. Tiene una función delimitadora que es útil para definir la esfera de actividades en la que se invertirá el patrimonio social.

## 2.2. El objeto social: ¿garantía para quién?

Como ya se ha referido, la necesaria mención del objeto social en el estatuto constituye garantía para los socios, terceros y también para la propia sociedad.

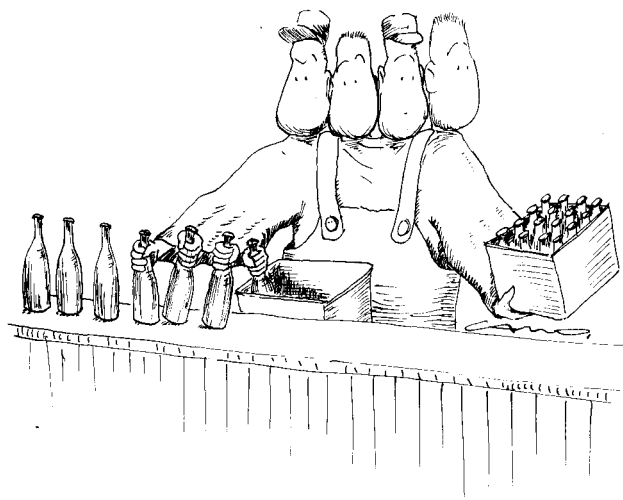
### 2.2.1. *Respecto de la sociedad.*

La mención del objeto social se constituye en una garantía para la propia sociedad en la medida que delimita la esfera de su propia actividad, determinando en qué se debe invertir su capital y patrimonio.

Asimismo, permite determinar el interés social, entendido como el interés de la persona jurídica independiente del interés de los socios o de la mayoría.

Al respecto, Mariano Manóvil señala que «...es preciso tener muy en cuenta la posición de la cual se parta para la definición del concepto de interés social, a fin de aceptar o no como válido que el objeto social sirva para definirlo y aun para protegerlo. Indudablemente, la aceptación de posiciones institucionalistas para definir la naturaleza de la sociedad mercantil hace que la definición del interés social esté centrada en un interés

diferenciado y propio del ente societario, distinto y contrapuesto, incluso de jerarquía superior al interés de los socios. (...) Si se aceptaran estas doctrinas -tema cuya discusión excede largamente esta investigación- la determinación del objeto social resulta esencial para la definición de la personalidad del ente, ya que ese interés social independizado del de los socios sólo puede tener concepción y nacimiento a partir de aquél»<sup>(1)</sup>.



### 2.2.2. *Respecto de los accionistas - socios.*

Es este, según la mayoría de los juristas, el principal interés protegido con relación a la exigencia de determinar en forma clara y precisa el contenido del objeto social. Es un elemento objetivo en virtud al cual se pueden determinar, como ya se ha dicho, las facultades y la competencia de los órganos sociales, delimitando las actividades en las cuales se va a invertir el patrimonio social.

Sobre el particular, Broseta Pont ha señalado que «... el objeto social es un elemento o un criterio fundamental para delimitar las facultades de los administradores y, en ocasiones, la competencia de la Junta General. Para los socios el objeto social es un elemento esencial pleórico de garantías, porque, en primer lugar, es el elemento objetivo que siendo destino y concreción de su voluntad, centro de imputación de

(1) MARIANO MANÓVIL, Rafael. «Actos que exceden el Objeto Social en el Derecho Argentino». En: Revista de Derecho Comercial No. 11, págs. 1052 - 1053.

su consentimiento, delimita la vinculación inherente a sus declaraciones de voluntad en el momento constitutivo; y, fundamentalmente, porque al delimitar las facultades y la competencia de los órganos sociales, les garantiza que el patrimonio social no será invertido o desviado hacia actos o negocios 'extravagantes' al objeto social»<sup>(2)</sup>.

La manifestación de voluntad expresada por el accionista al constituirse la sociedad implica su aceptación y/o consentimiento respecto a las personas que van a ser sus socios, al monto del capital social, a los aportes que cada uno debe hacer, a la elección del tipo societario que corresponda, pero fundamentalmente a la actividad económica a la que se va a dedicar la sociedad (a través de cuya explotación se obtienen las utilidades). «A diferencia de los contratos de cambio, en los cuales la mayor o menor complejidad de las cláusulas que se pactan van dirigidas al recíproco cumplimiento de obligaciones más o menos complejas, en la sociedad, el carácter esencialmente dinámico del pacto, el hecho de la creación de un sujeto de derecho como consecuencia de él, el destino funcional de cuanto contiene el acto constitutivo (...), hacen que las distintas estipulaciones que consienten los contrayentes no estén destinadas a encontrar agotamiento en ninguna clase de cumplimiento, sino a estructurar una organización jurídica que signifique garantía para el mantenimiento de la igualdad jurídica entre todos ellos»<sup>(3)</sup>.

Es necesario incidir en que el consentimiento prestado por los socios para aprobar el objeto social es un consentimiento específico y calificado y representa la elección de una opción frente a la innumerable cantidad de actividades que podría desempeñar la sociedad.

Mariano Manóvil señala con propiedad que «...la determinación del objeto forma parte del consentimiento de todos y cada uno de los socios, consentimiento cuyo contenido en algunos de los tipos sociales sólo puede ser alterado por un nuevo acto de consentimiento de cada socio (...), y sólo en los tipos que podríamos calificar de mayores queda sometido al principio mayoritario, si bien rodeado de garantías de orden público relativas al procedimiento deliberativo y

a la formación de la voluntad social.

La vinculación consentimiento-objeto social puede, en la práctica del caso concreto, no asumir muchas veces el carácter determinante que le estoy asignando en esta exposición. Y es más: puede hasta parecer absurdo hacer estas consideraciones en los supuestos de suscripción por oferta pública, o de adquisición de acciones en bolsa. Todavía se podrá agregar - y esto lo recalcan algunos autores franceses<sup>(4)</sup>- que si el socio (ya sea el originario como el inversor bursátil) tiene algo en mira, es más la actividad concreta que realiza la sociedad que la extensión del objeto enunciado en el contrato o estatuto de ella. Pero lo cierto es que lo que concierne a las motivaciones íntimas que determinan a cada ser humano a realizar ciertos actos jurídicos y no otros, escapa en buena medida a la esfera del derecho; y es así que si al prestar su consentimiento en el momento de contratar la sociedad, o si al adquirir luego la participación social el socio ha asignado importancia o no al contenido de la cláusula contractual o estatutaria que delimita el objeto social, no altera el hecho jurídico concreto de que ese consentimiento específico está expresado y tiene tanta relevancia jurídica como si la redacción de ese párrafo hubiera sido objeto de prolongadas negociaciones particulares sobre el tema»<sup>(5)</sup>.

La determinación del objeto social funciona como garantía para el socio en diversos aspectos: hace que la sociedad deba aplicarse a ejercer solamente aquellas categorías de negocios para los cuales prestaron su consentimiento los socios, lo cual es relevante porque implica que el socio está resguardado contra la asunción de riesgos empresariales que pongan en juego sus aportes y, eventualmente, su responsabilidad, para los cuales no prestó su consentimiento. Además hace que no se alteren sus previsiones sobre el posible retorno del negocio -por vía de la distribución de utilidades; que es uno de los derechos esenciales, inherente a la condición de socio- con la expansión de las actividades hacia nuevas áreas no consentidas o que demanden mayor esfuerzo financiero o reinversión que las consentidas y/o calculadas. Todo ello sin perjuicio además de otras consideraciones subjetivas que pudieran determi-

---

(2) BROSETA PONT, Manuel. «Cambio de objeto y ampliación de operaciones sociales en la Ley española de sociedades anónimas». En: Estudios jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues. Tomo I. Tecnos, Madrid, 1971, pág. 48.

(3) MARIANO MANÓVIL, Rafael. Op. cit., págs. 1054-1055.

(4) RIPERT y ROBLLOT. Citado por MARIANO MANÓVIL, Rafael, Op. cit., pág. 1055.

(5) MARIANO MANÓVIL, Rafael. Op. Cit., págs. 1054-1055.

nar que el socio no desee participar de ciertas actividades empresariales<sup>(6)</sup>.

### 2.2.3. *Respecto del interés general o público.*

La relación de las sociedades con el interés general o el interés público tiene antecedentes históricos, que se remontan hasta la existencia misma de las sociedades mercantiles, pasando por el sistema de la concesión exigido para la formación de sociedades por acciones en las cuales el paso previo para su fundación y funcionamiento era la necesidad y requerimiento de que exista una ley o disposición legislativa análoga para darle nacimiento a la sociedad, permitiendo así su actuación fijándose además su objeto, atribuciones y régimen legal. Ésta era efectivamente una facultad discrecional de la autoridad administrativa tras la cual se evoluciona hacia la intervención estatal, no al nivel de la necesidad de emitir una disposición legislativa para darle origen al ente jurídico, sino más bien dirigido a la fiscalización de las actividades o a la reserva de ciertas actividades a favor del Estado.

Martorano refiere un caso de la jurisprudencia inglesa de fines del siglo XVIII, en el cual una sociedad reconocida por un acto del parlamento no podía dedicarse a la realización de un objeto diverso a aquel para el cual se estaba concediendo la personalidad jurídica<sup>(7)</sup>.

No son lejanas las épocas en que el Estado otorgaba determinados beneficios promocionales en función del objeto social, consistente en aquellas actividades que por razones de política estatal se deseaba incentivar. En la actualidad podemos apreciar cómo en el caso de ciertas actividades (financieras, bancarias, seguros, bolsa de valores) los controles se realizan a través de organismos específicos y técnicos, que incluso deben autorizar su funcionamiento y supervigilar sus operaciones. Ésta es en realidad una extensión de la necesidad del Estado de cautelar el interés público y el interés general. En esas condiciones la modificación del objeto social podría tener la consecuencia de la cancelación de la autorización de funcionamiento y cualquier modificación requerir la aprobación o sujetarse a los requerimientos establecidos por el organismo de control competente. Los actos en exceso del objeto social estarían sometidos a sanciones.

A través de la determinación del objeto social se protege el interés público o general en dos aspectos muy concretos: el primero, en cuanto a la exigencia universal en todas las legislaciones, de que el objeto social sea lícito. La segunda motivación se da cuando el Estado, por razones de política económica, social o general, ha decidido efectuar controles rígidos sobre ciertas actividades consideradas fundamentales, o con exigencias técnicas particulares, o respecto de las cuales se requiere una efectiva protección del público en general, o se ha otorgado algún tipo de beneficios promocionales, o se han concedido explotaciones de servicios públicos, o de monopolios. En este último caso existe un interés jurídico público, que debe ser específicamente tutelado, y que consiste en que no existan desviaciones en la actividad de la sociedad respecto del objeto específico y concreto para el cual se autorizó su funcionamiento<sup>(8)</sup>.

### 2.2.4. *Respecto de la protección de terceros en general.*

La determinación del objeto social resulta importante para la protección de los intereses de terceros porque les permite -al igual que a los socios- conocer las facultades de los órganos que representan a la sociedad, indicando qué negocios o actos son susceptibles de realizarse sin extralimitar sus facultades y sin riesgos de ineficacia o nulidad de los mismos.

El objeto social, en tanto determina las actividades económicas que va a desempeñar la sociedad, permite a los terceros contratantes efectuar un análisis costo-beneficio certero aunque subjetivo, a fin de decidir respecto de las posibilidades de conceder créditos o celebrar contratos con la persona jurídica en cuestión. Los terceros, antes de vincularse con una empresa y mientras su relación se mantenga vigente en el tiempo, tienen interés en conocer los riesgos que asume la sociedad por la naturaleza de sus actividades e incluso podrán analizar el contexto mercado y demás factores que puedan determinar el éxito (expectativa de beneficios y estabilidad futura) o el fracaso de una empresa.

Es natural que los terceros con quienes la sociedad se encuentra vinculada o se va a vincular legalmente, tengan interés en conocer los riesgos que asume la sociedad sobre la base de la actividad que realiza, y que

---

(6) MARIANO MANÓVIL, Rafael. Op. cit., págs. 1056-1057.

(7) Citado por MARIANO MANÓVIL, Rafael. Op. cit., pág. 1057.

(8) MARIANO MANÓVIL. Rafael. Op. cit., pág. 1059.

de igual forma pretendan que los presupuestos de su vinculación no se alteren durante la vigencia de la relación jurídica iniciada.

---

*“Admitir la licitud de las cláusulas genéricas sería igual que no exigir la determinación y claridad en la definición del objeto social...”*

---

Aun cuando el interés de la empresa misma, de sus socios o terceros, así como de la sociedad en general sea tal vez incuestionable, en la actualidad ninguna ley establece la inmutabilidad del objeto social, ni tampoco condiciona su modificación al acuerdo de los acreedores e incluso ya no se exige la unanimidad como regla general para la modificación estatutaria del objeto social (siendo suficiente exigir quórum y mayorías calificadas o especiales).

### 2.3. El objeto social en la ley peruana.

Nuestra Ley General de Sociedades se refiere al objeto social en diversos artículos.

El artículo 5 inciso 4 establece que en el objeto social deben señalarse en forma clara y precisa los negocios u operaciones para los cuales se ha constituido la empresa. Esta claridad en las determinaciones, exigida por la ley, es en protección de los intereses referidos en el capítulo II.

El artículo 17 hace referencia a que la representación de toda sociedad corresponde al gerente, administradores y directores, quienes pueden realizar todas las operaciones inherentes al fin u objeto social. Texto que confirma que el objeto social no es una cláusula cualquiera, sino que, muy por el contrario, tiene una importancia tal que limita y delimita el actuar de los representantes de la sociedad.

El artículo 162 se refiere a que el Directorio debe ejercitar las facultades de representación legal y

de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro del objeto social.

### 3. LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y EL DERECHO DE SEPARACIÓN.

#### 3.1. Formalidades para la modificación del objeto social.

Las legislaciones modernas y la doctrina han establecido que para la modificación del objeto social se requiere cumplir necesariamente con una serie de formalidades. Cualquier modificación, ampliación o aclaración del objeto social implica una modificación del estatuto.

De acuerdo con la ley peruana, la modificación del estatuto es atribución de la Junta General Extraordinaria (artículo 123 de la Ley General de Sociedades) y requiere la asistencia de accionistas que representen al menos las dos terceras partes del capital pagado en primera convocatoria y de las tres quintas partes en segunda convocatoria; para su aprobación se requiere el voto favorable de accionistas que representen cuando menos la mayoría absoluta del capital social pagado.

Sobre el particular, Broseta Pont ha señalado que: «...la sociedad constituida para explotar o realizar un objeto concreto está inmersa en un mercado, sometida a una coyuntura económica y persigue un fin lucrativo, circunstancias todas ellas sometidas a variaciones, a modificaciones y a oscilaciones que, frecuentemente, aconsejan y aun obligan a ampliar, a restringir, a modificar o incluso sustituir, total o parcialmente, la actividad o las actividades para cuya explotación la sociedad se constituyó. Mas como tal actividad o tales actividades, por un lado, están descritas o definidas en el objeto social y, por otro, la sociedad no debe iniciar la explotación de actividades no comprendidas en él, para obtener la adecuación del objeto social, mención de los estatutos, a las nuevas exigencias o coyunturas, es indispensable proceder a la modificación de los estatutos, adecuar el régimen corporativo interno a las nuevas exigencias externas. **Tan sólo por este camino será posible que la sociedad desvíe, total o parcialmente, la inversión de su patrimonio del objeto social original al aconsejado por las nuevas exigencias»**<sup>(9)</sup>.

En tal sentido, nadie niega que el cambio, modificación, restricción o ampliación del objeto social puede ser conveniente e incluso necesario para la sociedad, pero éste debe ser acordado y decidido conforme

---

(9) BROSETA PONT, Manuel. Op. cit., pág. 49.

a lo que establecen la ley y los estatutos.

Las formalidades exigidas por la ley se sustentan en que cualquier modificación del objeto social implica una modificación del Estatuto con el agravante de que en el caso particular del cambio de objeto social, el no cumplimiento de las formalidades para la modificación del estatuto puede implicar en la realidad una desviación del patrimonio social a actividades diversas a las consentidas, ya sea por los accionistas fundadores al momento de la constitución o por los accionistas que adquirieron esta condición en un momento posterior.

### 3.2. El derecho de separación.

La exigencia de que el objeto social sea claro y preciso (artículo 5 inciso 4 de la Ley General de Sociedades) en la determinación de los negocios y operaciones que lo constituyen, se justifica por la necesidad, como ya se ha afirmado que tienen los accionistas y posibles terceros acreedores, de conocer en qué se invertirá el patrimonio social. Dicha determinación, como ya se ha analizado, brinda seguridad no sólo a los terceros y acreedores de la sociedad, sino también a los mismos accionistas, quienes tendrán la certeza de que el capital aportado será utilizado en la forma debida, es decir, dentro del objeto social. Cabe mencionar además, que la precisión en la determinación del objeto social tiene una importancia aun mayor para los accionistas minoritarios, quienes cuando deciden invertir en una sociedad anónima, requieren tener la certeza de que los fondos sociales no podrán, sin cumplir las formalidades exigidas, ser destinados a la realización de actividades distintas a las previstas en el objeto social, a pesar de que exista una voluntad de la mayoría en ese sentido.

Es debido a la importancia que tiene la determinación del objeto social, que nuestra Ley General de Sociedades concede al accionista expresamente en determinados supuestos la posibilidad de ejercitar el derecho individual de separación, el cambio en el objeto social es uno de estos supuestos que la ley considera como modificación sustancial. La ley peruana admite el ejercicio del derecho de separación por el(los) accionista(s) que no votó (votaron) a favor del acuerdo (artículo 210 de la Ley General de Sociedades).

En la medida que el ejercicio del derecho de separación implica el debilitamiento del patrimonio social, como consecuencia del reembolso que se le hace

a los accionistas que se retiran de la sociedad, se admite como remedio extraordinario ante la alteración del contenido del objeto social; el legislador ha restringido los supuestos que originan este derecho, limitándolo a situaciones muy puntuales que en su opinión constituyen modificaciones esenciales de los estatutos. El cambio del objeto social es una de ellas.

En general las leyes mercantiles no han querido que los accionistas estén vinculados a un acuerdo social no querido, sometidos al riesgo que implica la variación de la explotación del patrimonio social. Es por este motivo que se introduce en las diversas legislaciones el derecho de separación en favor de los accionistas disconformes con el acuerdo de la Junta General que decide el cambio del objeto social. Como recuerda Motos<sup>(10)</sup>, el derecho de separación nace por la necesidad de armonizar el principio mayoritario para la adopción de acuerdos por la Junta General, con la adecuada protección de los intereses de los socios minoritarios disidentes de tales acuerdos.

El derecho de separación encuentra su justificación en los siguientes hechos:

- Legítimo derecho de la minoría a no quedar sujeta a alteraciones sustanciales del pacto constitutivo que no consintieron cuando decidieron su ingreso a la sociedad (naturaleza del objeto originario vs. nueva actividad económica hacia la cual se va a proyectar el patrimonio social y, por lo tanto, utilizar el aporte de los socios);
- Derecho a no soportar el riesgo que la modificación del objeto pueda producir en la sociedad, en virtud de que dichas nuevas actividades no se encontraban previstas ni fueron aceptadas al momento de celebrar el contrato social;
- Evitar que la sociedad pueda cambiar su objeto sobre la base del poder de la mayoría y aun en contra de la minoría, la misma que se vería perjudicada si está en desacuerdo con dicho cambio y no tiene forma de actuar. El derecho de separación se constituye pues, en una escapatoria para el minoritario que se encuentra en desacuerdo con dicha **decisión fundamental**.

Sobre el particular, Broseta Pont se ha pronunciado en el siguiente sentido: «Ningún cambio o modificación de los estatutos puede ser tan grave como los que afectan el contenido del objeto social, ya que, una vez acordados, producen o permiten producir inexorablemente una 'desviación' del patrimonio social hacia la

---

(10) Citado por BROSETA PONT, Manuel. En: «Cambio de objeto social y ampliación de operaciones sociales en la ley española de sociedades anónimas», pág. 50.

explotación de las nuevas actividades introducidas en el objeto originario, en contra o sin la voluntad de los socios minoritarios(...) La minoría no puede evitar que el objeto sea modificado si la mayoría así lo acuerda, pero el derecho de separación, permite al accionista no quedar vinculado y, a veces, encadenado a soportar el álea de una o varias actividades que no fueron aceptadas en el momento constitutivo»<sup>(11)</sup>.

#### 4. LOS ACTOS QUE EXCEDEN EL OBJETO SOCIAL.

El tema del objeto social ha propiciado el nacimiento de nuevas doctrinas o teorías como la de los actos *ultra vires*, la misma que sostiene que los actos realizados en exceso del objeto social son nulos, incluso irratificables por la sociedad, aun cuando conste el consentimiento de todos los accionistas. Es cierto que la doctrina del *ultra vires* ha sido interpretada de distintas formas y hay inclusive quienes discuten su validez, pero, y a pesar de ello nadie puede negar su influencia sobre todo en el sistema jurídico anglosajón. Con la evolución del Derecho se admitió que los actos que excedían el objeto social puedan ser ratificados por «todos los accionistas» con posterioridad a la realización del acto. En la actualidad la mayoría de las legislaciones admiten que el objeto social puede ser modificado sin la intervención del Estado y por el sólo acuerdo de los socios, lo que de todas formas ratifica la obligación de determinar el objeto social como elemento esencial del acto de constitución y también el que su modificación requiera el consentimiento, aunque no unánime, cuando menos mediante el sistema de mayoría calificada.

La determinación de aquellas actividades en las cuales se va a invertir el patrimonio social como resguardo contra los riesgos empresariales que ponen en juego el aporte, permite que no se alteren las previsiones del socio con relación al retorno de su inversión por la vía de la distribución de las utilidades o a la expansión de actividades que no han sido consentidas, o a áreas que demanden un mayor impulso o esfuerzo financiero, además de las consideraciones subjetivas que podrían existir de no participar en ciertas activida-

des empresariales<sup>(12)</sup>.

Sáenz García de Albizu refiere que en los casos de actos que exceden el objeto social estamos frente a una extralimitación del poder de representación, no siendo nulo ni anulable sino que está afectado de ineficacia relativa, lo que implica la no vinculación de la sociedad en tanto y en cuando no proceda su ratificación<sup>(13)</sup>.

Esta posición es compartida por algunos juristas que sostienen que los actos que excedan al objeto social, no están afectados de nulidad sino que son solamente ineficaces para ser opuestos a la sociedad, o sea que no le son imputables a ella.

---

*“La minoría no puede evitar que el objeto sea modificado si la mayoría así lo acuerda, pero el derecho de separación, permite al accionista no quedar vinculado y, (...) encadenado a soportar el álea de una o varias actividades que no fueron aceptadas en el momento constitutivo”*

---

Rafael Mariano Manóvil citando a Isaac Halperin<sup>(14)</sup> refiere que el objeto de la sociedad está vinculado a la capacidad de ésta: los actos que excedan el objeto estatutario no obligan a la sociedad; la limitación que sí resulta del estatuto exige la capacidad, decisión que no puede obviarse sino removiendo la limitación con la reforma del estatuto.

El jurista italiano Martorano, al comentar fallos italianos indica que éstos alteraron la tradicional concepción en dicho país de que los actos en exceso del objeto social eran simplemente ineficaces y por ende

---

(11) BROSETA PONT, Manuel. Op. cit., pág. 64.

(12) MARIANO MANÓVIL. Rafael. Op. cit. pág. 1056.

(13) SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU. El objeto social en la sociedad anónima. Civitas, Madrid, 1990.

(14) MARIANO MANÓVIL. Rafael. Op. cit. pág. 1048.

subsanales por ratificación de la Junta. Esta modificación de criterio implica afirmar que los actos extraños al objeto social sean en realidad nulos aun cuando ellos hubieran sido decididos con consentimiento unánime de los socios<sup>(15)</sup>.

No faltan aquellos juristas que vinculan el tema del objeto social con la posibilidad de definir o enmarcar el interés social. Partiendo de las posiciones institucionalistas que definen la naturaleza de la sociedad mercantil centrada en un interés diferenciado y propio del ente societario distinto e incluso de jerarquía superior al interés de los socios, podemos entender mejor el argumento de que la sociedad como ente distinto tenga un interés propio y particular y que el objeto social permite identificar cuál es ese interés.

Lo que sí no admite mucha discusión es que el objeto social es un elemento o un criterio indispensable y fundamental para delimitar las facultades de los administradores e incluso la competencia de la Junta General, ya que al desvincularse el interés social del interés propio del ente, éste va más allá de la competencia de la Junta General. Esto también va de la mano con la teoría institucionalista, que en una posición extrema podría llevarnos a sostener que el cambio de objeto entraña un cambio de personalidad de la sociedad.

Existen dos grandes límites de protección:

a) La inmodificación del objeto social si no es con el acuerdo de la unanimidad de los socios o por mayorías calificadas reconociendo el derecho de receso o derecho de separación de accionistas que no están de acuerdo.

b) Una segunda posición admite que cuando la sociedad realice actos que exceden su objeto social, la unanimidad de los socios pueden autorizarlos, consentirlos o ratificarlos aun sin modificación del contrato o del estatuto. Incluso no faltan legislaciones modernas que admiten que las limitaciones estatutarias o contractuales a los poderes de los representantes o administradores de la sociedad son inoponibles a los terceros, siempre que el acto no sea notoriamente extraño al objeto social o que los terceros expresamente tuvieran conocimiento de ello.

Al introducirse y modificarse el criterio de exigir la unanimidad para el cambio del objeto social y adoptarse o aceptarse la posibilidad de que éste pueda ser modificado con acuerdo de la mayoría, generalmen-

te calificada, también se introdujo en diversas legislaciones en materia de sociedades anónimas la consecuencia que modificado el objeto social, aquellos accionistas o socios que no votaron a su favor puedan hacer uso del derecho de separación, de modo tal que el accionista disconforme minoritario no quede vinculado a un acuerdo social no querido y sometido al riesgo de ver a la empresa dedicada a la explotación de una actividad nueva no deseada. Se introduce así el derecho de separación en favor de los accionistas disconformes, por la necesidad de armonizar el principio mayoritario para la adopción de acuerdos con una adecuada protección de los intereses de los socios minoritarios disidentes de tal acuerdo<sup>(16)</sup>.

No es exagerado afirmar que el derecho de separación permite que se introduzca la posibilidad de que para la modificación o el cambio del objeto social sea suficiente el acuerdo mayoritario y ya no se exija unanimidad, ya que la tutela de la minoría se da a través de la posibilidad de acceder a este derecho de separación, evitando la vinculación de la minoría a la explotación de una actividad no querida. Más adelante se generaron otras corrientes en cuanto a la teoría de la modificación del objeto social, afirmándose incluso que el derecho de separación debe ejercitarse sólo en aquellos casos en que el objeto social ha sufrido un cambio sustancial, aunque no podemos negar que al agregar la palabra "sustancial" entramos al criterio de evaluación subjetiva de difícil determinación. El derecho de separación es, como ya se ha analizado, el último recurso al que se accede, ya que mediante su ejercicio es posible se debilite el patrimonio social en la medida en que el socio retira su participación y podría incluso generarse para la sociedad la imposibilidad de explotar su nuevo objeto. Por lo tanto, solamente en aquellas causas muy concretas y específicas establecidas en la ley, se admite el derecho de separación, una de ellas tradicionalmente ha sido la modificación del objeto social.

Podríamos también analizar lo que significa la «modificación del objeto social», tema que podría discutirse ampliamente, así como sería tema de debate el definir si cualquier ampliación o modificación estatutaria del objeto social implica en rigor un «cambio» en el objeto social y si esa ampliación justifica accionar el mecanismo del derecho de separación.

¿Es la ampliación un cambio en el objeto social

---

(15) MARIANO MANÓVIL. Rafael. Op. cit., pág. 1052.

(16) Citado por BROSETA PONT, Manuel. En: Estudio Jurídico en Homenaje a Joaquín Garrigues. Tecnos, Madrid, 1971, págs. 47-71.



o una modificación sustancial en el objeto social?, en caso que la respuesta sea negativa, cabría una segunda pregunta, ¿debería admitirse el derecho de separación cuando se trate de una ampliación de las actividades o del objeto social? Es difícil determinar el real contenido de los términos «cambio del objeto social» y «ampliación de las operaciones de la sociedad», ya que no faltarán aquéllos que argumenten que cualquier ampliación es un cambio en el objeto social, ya que de alguna manera ambos casos implican la modificación de las actividades económicas en cuya explotación se invierten los aportes de los accionistas y el patrimonio de la sociedad. No es acaso la ampliación de las operaciones sociales una modificación en los estatutos que implica la alteración y/o modificación del objeto social. Estos temas requerirían de por sí un artículo específico, pero es necesario que el lector sea consciente de la problemática.

#### 4.1. La indeterminación del objeto social.

Existen cláusulas que describen de forma indeterminada el objeto social, no mencionando con claridad y precisión aquellas actividades para cuya explotación la sociedad se constituye, de tal forma que en él quedan comprendidas un conjunto más o menos amplio de actividades económicas que no estando directa ni expresamente mencionadas en el objeto burlarían los preceptos establecidos en la ley respecto de la claridad y precisión que se requieran.

Consideramos que no se cumple con el mandato o precepto legal cuando se establece en el objeto social que la sociedad se constituye para «explotar todas las actividades de lícito comercio o industria», porque dicho enunciado genérico equivale a no mencionar ninguna actividad como negocio o empresa. Los

objetos sociales demasiado genéricos impiden tutelar, el interés de la sociedad y de los terceros, ya que en forma indirecta eluden o excluyen la aplicación del régimen jurídico y el carácter imperativo impuesto por la ley, evitándose que el objeto social tenga que cambiarse, sustituirse, exigirse o ampliarse, ya que al ser tan genérico, nada de ello sería necesario para realizar 'cualquier actividad'. Admitir cláusulas genéricas sería como aceptar que al estar integrado al objeto social por cualquier actividad económica, la sociedad pueda sustituir la explotación de una actividad por otra, ampliándola o restringiéndola sin necesidad de que tales modificaciones tengan que inscribirse en el Registro Mercantil y sin tener que pasar por el proceso de modificación del estatuto y adopción de los acuerdos por mayorías calificadas. Admitir la licitud de las cláusulas genéricas sería igual que no exigir la determinación y claridad en la definición del objeto social como lo hace la ley peruana, ya que sería imposible conocer con razonable exactitud la verdadera naturaleza de la actividad económica explotada por la sociedad, por lo que los terceros no podrían conocer el ámbito de facultades y representación del órgano de administración, además que la fiscalización por parte de los socios sería sumamente complicada debido a que cualquier actividad sería admitida.

En la práctica al constituirse las sociedades, en no pocos casos vemos falta de conciencia no sólo del registrador sino también de los firmantes del pacto social acerca de la importancia en la definición clara y precisa del objeto social. En muchas oportunidades los socios fundadores lo han utilizado como «cajón de sastre» (que incluye cualquier y toda actividad), haciéndolo genérico en extenso -incluso con actividades no conexas- cuando el giro de la empresa es materialmente imposible que tenga tal amplitud. ☞